

INFORME SECRETARIAL. Hoy 12 de marzo de 2021. Paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que las partes de este proceso, presentaron, a través del correo electrónico institucional, acuerdo de transacción suscrito en el que solicitan dar por terminado el mismo. Sírvase proveer.

ESTEBAN MIGUEL CRESPO ABUABARA

Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D. T. C. H.**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL de ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ contra INGELMAR SAS y JUAN MARQUEZ HINCAPIE - RAD. 2019-000268-00.

Santa Marta, 12 de marzo de 2021.

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito suministrado el 11 de marzo de 2021, a través del correo electrónico institucional, solicitan las partes, se avale el acuerdo de transacción al que han llegado y se dé por terminado el presente proceso. Las partes, anexan Contrato de Transacción del día 2 de marzo de 2021, en 10 folios en pdf.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho hacer las siguientes consideraciones:

La Transacción es una forma extrajudicial de terminar un litigio pendiente o de precaver uno eventual¹.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.L. y S.S., dispone la oportunidad y el trámite en que se debe presentar un Acuerdo de Transacción, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los

¹¹ Código Civil artículo 2469 del C.C.

aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; (...).”

En materia laboral, el contrato de transacción debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 15 del Código Sustantivo de Trabajo, y este afirma que sólo “*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*”, es decir, es válida la transacción sobre derechos inciertos y discutibles.

Sobre los efectos de la transacción señala el artículo 2438 del C.C. “*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.*”.

El Contrato de Transacción celebrado entre las partes, debe contener con claridad todos los aspectos que se transan, emanados directa o indirectamente de la relación de trabajo.

En el presente caso, se está pendiente de realizar la audiencia del artículo 80 del CPT y SS. Sin embargo, las partes del proceso personalmente suministraron personalmente el Acuerdo de Transacción que suscribieron el día 2 de marzo de 2021.

En el contrato, el demandado JUAN MAURICIO MARQUEZ HINCAPIE, en nombre propio y en representación de la empresa INGELMAR SAS, y la demandante ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ, decidieron transar todas las pretensiones, condenas, costas y agencias en derecho procesales solicitadas y dar por terminado el proceso laboral en curso, atendiendo las cláusulas del contrato que disponen:

“1.2. Que de manera libre, voluntaria, libre de todo apremio, hemos llegado a un acuerdo tendiente a finiquitar por los medios previstos por la ley, los procesos judiciales:

1.2.2. El proceso Ordinario que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, radicado bajo el número 2019-00268-00 de Santa Marta; (...).”

“2.1. Primero. Objeto: Con el ánimo de transigir cualquier controversia de carácter laboral, civil, administrativo, penal, o de cualquier otro orden, por lo hechos mencionados en la demanda, la partes, acuerdan transigir las diferencias existentes en los procesos mencionados en el numeral 1.2., de las Consideraciones, así como cualquier otro eventual conflicto que pudieren presentar entre ellos, por los hechos que originaron la prestación de la denuncia y la demanda...”

“2.2. Segunda. Acuerdo Transaccional.

2.2.2. *Que a señora ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ, en su condición de demandante dentro del proceso Ordinario que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, radicado bajo el número 2019-00268-00 de Santa Marta, desiste de la demanda con la plena aquiescencia de la parte demandada, quien al efecto suscribe conjuntamente este documento.”*

“2.3. Tercera. Renuncia a Reclamaciones Posteriores al Presente Acuerdo y Declaración de Paz y Salvo.

(...)

2.3.3. *Dentro del entendimiento y acuerdo al que han llegado las partes y que dejan consignado en este contrato, la señora ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ, declara completamente a paz y salvo y libera de manera irrevocable e incondicional a la empresa INGELMAR SAS y al demandado JUAN MAURICIO MARQUEZ HINCAPIE, por todo concepto laboral y de la seguridad social que se haya originado por causa o con ocasión del contrato de trabajo.”*

Analizado el contrato de transacción, observa el Juzgado que la demandante aceptó de manera libre, expresa y voluntaria los derechos y las condiciones expuestas como consecuencia de la transacción, esto es de mutuo acuerdo. Además, transa todo concepto laboral que se reclama y suscita dentro del proceso laboral en curso, como declaración de contrato de trabajo, prestaciones sociales, la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales a tiempo y por no consignación de las cesantías a un fondo, de los cuales no emerge claridad sobre su existencia, y por tanto son derechos inciertos y discutibles.

Así las cosas, en concordancia con la normatividad estudiada, se declara valido el Acuerdo de Transacción suscrito el día 2 de marzo de 2021, respecto de la demanda presentada por ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ contra INGELMAR SAS y el señor JUAN MAURICIO MARQUEZ HINCAPIE, en consecuencia, se dispondrá su aceptación en esos términos y se declarará la terminación del presente proceso.

Sin costas de conformidad con la norma citada.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la Transacción presentada por las partes ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ contra INGELMAR SAS y el señor JUAN MAURICIO MARQUEZ HINCAPIE, sobre los hechos y todas las pretensiones controvertidas en el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la Terminación del presente proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ

LDT

HUGO FERNANDO HERNANDEZ ESTRADA
(Original del expediente firmado)

Se notifica por ESTADO No. 026 del 15 de marzo de 2021

ESTEBAN MIGUEL CRESPO ABUABARA
Secretario (Original del expediente firmado)